

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 2917
Proceso: EJECUTIVO
Demandante HECTOR FABIO QUICENO MEJIA CC. 16.070.370
Demandada: ANDREA LUCIA ECHEVERRI LOPEZ C.C. 1.053.789.931
Radicado: 17001-40-03-012-2023-0832-00
C. 75.107.556

Por ser procedente, se decreta el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado por ANDREA LUCIA ECHEVERRI LOPEZ C.C. 1.053.789.931 como empleada de la "CLINICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS" (art. 154 y 155 CST).

Si la relación corresponde es a un contrato de prestación de servicios u otro contrato civil (como de obra), el embargo del contrato será del 100% de los honorarios devengados o por percibir y demás ingresos que le correspondan a la ejecutada, siempre que por ley sean embargables, derivados del vínculo contractual (art. 594 CGP). Se deja a salvo la posibilidad que tiene la ejecutada de acreditar sumariamente ante este Despacho Judicial que esos honorarios son su única fuente de ingresos y de su núcleo familiar, en aras de establecer la posibilidad de reducir el porcentaje de embargo en caso de los honorarios (sentencias T-788/2013 y T-725/2014 de la H. Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 600 CGP); empero hasta tanto ello no ocurra, como el legislador no hizo extensiva las limitaciones del embargo de los salarios,

a los honorarios derivados, por ejemplo de los contratos de prestación de servicios y por lo tanto, se ordena en un 100%.

El embargo se limita a la suma de **\$3.900.000**, según el artículo 599 CGP.

Líbrese por secretaría el oficio pertinente y remítase a la parte ejecutante para que proceda a su radicación en la dirección física informada (art. 125 CGP); se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído para acreditar esa radicación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada (art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9708fd67348f0166f41c7d566f6af9499bd68d28fb6b792fef5a64979e71c8**

Documento generado en 21/11/2023 12:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>